

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE ABRIL DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00351-00	Henry Medina Muñoz	Henry Medina Becerra	Decreta aprehensión y secuestro.
2	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00558-00	Mayerly Cardenas Salazar	Hector Nixon Torres Suarez	Resuelve dejar sin valor ni efecto.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00072-00	Johanna Marcela Sanchez Lopez	Jimmy Alexander Mora Murillo	1. Resuelve recurso. 2. Rechaza recurso.
4	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00119-00	Pedro Julio Cardenas Sanchez	Blanca Cecilia Pinzon Canchon	1. Requiere al actor. 2. Decreta cautela.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00301-00	Diana Isabel Parrado Sabogal	Herederos de Sofia Benavides Perez	Resuelve solicitud.
6	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00360-00	Julio Cesar Diaz Meneses y otros	Natalia Rodriguez Barato rep legal del menor EELR	Ordena vinculación y traslado.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	William Andres Cano Obando	Causante German Cano Peña	Decreta cautelas.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00521-00	Leonor Quintero Avellaneda	Julio Cesar Mora Barrera	Requiere a la actora.
9	28 F	MEDIDA DE PROTECCION CONSULTA	110013110028-2021-00085-00	Karen Adriana Laguna Castañeda	Camilo Andres Martinez Cortes	Confirma sanción.

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE ABRIL DE 2021

10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00116-00	Luz Stella Mendez Sanchez	Fredy Alonso Godoy Rodriguez	Confirma sanción.
11	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00125-00	Yesica Alejandra Almario Dueñas	Jesus Dario Cardenas Castro	Admite demanda.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00134-00	Julieth Nataly Gonzalez Angulo	Jhonatan Alexander Moreno Beltran	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00135-00	Angela Adriana Pineda Gallo	Javier Fernando Ciza Guerrero	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
14	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00139-00	Joana Cuartas Gonzalez	Cesar Albeiro Cano Gomez	1. Admite demanda. 2. Ordena caución.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00142-00	Rosa Imelda Nova	Marco Aurelio Bolivar Torres	Inadmite demanda.
16	28 F	EJECUCION SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2021-00150-00	Tribunal Eclesiastico de Docesis de Fontibon	Maria Lorena Velasquez de Arauca y Ruben Dario Santander Monsalve	Sentencia.
17	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00151-00	Nubia Consuelo Paez	Causante Maria Betilia Peaz Alvarado	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
18	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00152-00	Diana Milena Ramirez Cuesta	Ernesto Jose Garrido Barletta	Inadmite demanda.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00154-00	Sugey Milena Pineda Hernandez	Jorge Ivan Cubides Betancurt	Inadmite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE ABRIL DE 2021

20	28 F	EJECUCION SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2021-00156-00	Tribunal Eclesiastico de Docesis de Fontibon	Sonia Maribel Muñoz Bernal y Lucas Gaona Aranda	Sentencia.
21	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00157-00	Luz Adriana Calderon Lara	Oscar Orlando Gutierrez Zambrano	Admite demanda.
22	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00159-00	Leidy Alexandra Yasno Yasno	Yeferson Alexander Yasno Yasno	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
23	28 F	EJECUCION SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2021-00160-00	Tribunal Eclesiastico de Docesis de Bogotá	Laura del Socorro Valencia Parra y Jairo Vinasco Lopez	Sentencia.
24	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00162-00	Ediht Rocio Trujillo Melo	Diego Armando Carrion Gomez	Declara falta de competencia y ordena remitir al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.
25	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00166-00	Catalina Sanchez Sanchez	Causante Dora Sanchez Herrera	Declara abierta y radicada la sucesión.
26	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00167-00	Martha Ligia Rodriguez Oliveros	Causante Jose Benito Rodriguez	Rechaza de plano y ordena remitir a reparto por competencia de los juzgados civiles municipales.
Se fija hoy 13-abr.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

CORRECCIÓN ESTADO 13 DE ABRIL DE 2021

El día de hoy 13 de abril de 2021 a las 8:45 a.m., el suscrito secretario

Advierte error en el Estado DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021, en relación con el proceso No. **2020-00072, anotación No. 3,**
toda vez que, no debió quedar incluido en el referido listado, puesto que aún no se ha emitido pronunciamiento por el Despacho.

En consecuencia, se desanota el proceso mediante la presente constancia secretarial, reiterando que el proceso continua al despacho desde el 15 de enero de 2021.

3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028- 2020-00072-00	Johanna Marcela Sánchez López	Jimmy Alexander Mora Murillo	1. Resuelve recurso. 2. Rechaza recurso.
---	------	------------------------	--------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

Firmado Por:

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b2a6ab31a78e1d9af4bb5ac58d1fa171f6f929c7cecf5dbcb8c6f4823191d4**

Documento generado en 13/04/2021 09:15:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0139 Unión Marital de Hecho de Joana Cuartas contra Cesar Cano.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$10.000.000 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda numeral 3 folio 2 del anexo No.04-C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6931275ac40aba09434ebe4229b59573efa326d25eb18765428d88ea09ec9b6

Documento generado en 12/04/2021 11:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 134 Ejecutivo de Alimentos de Julieth González contra Jhonatan Moreno.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JAMPOLL ALEXANDER MORENO GONZALEZ representado legalmente por la progenitora JULIETH NATALY GONZALEZ ANGULO en contra del señor JHONATAN ALEXANDER MORENO BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

1.1. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de mayo a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$120.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.526.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$127.200,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON SEICIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.617.984,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$134.832,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$418.653,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2021, cada una por valor de (\$139.551,00) causadas y no pagadas.

1.5. CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$80.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$169.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$84.800,00) causadas y no pagadas.

1.7. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$179.776,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$89.888,00) causadas y no pagadas.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a SANTIAGO FELIPE CHARLI PEÑARANDA como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**afd36cb2ae699a2d1bf6b85fd0c26b21e65bc3202084da16735bebbafce1f
423**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 135 Ejecutivo de Alimentos de Angela Pineda contra Javier Ciza.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor NICOLAS JAVIER CIZA PINEDA representado legalmente por la progenitora ANGELA ADRIANA PINEDA GALLO contra el señor JAVIER FERNANDO CIZA BECERRA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de octubre a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$600.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$7.428.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$619.080,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.927.815,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a marzo de 2021, cada una por valor de (\$642.605,00) causadas y no pagadas.

1.4. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado EDICSON ALBERTO ACOSTA GUERRERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1bdf3d1207e395a76ed7ce8529674f7f646bbcd0f522813643071906faeff5

Documento generado en 12/04/2021 11:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 151 Sucesión de María Páez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA BERTILDA PAEZ ALVARADO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a NUBIA CONSUELO PAEZ y NOHORA ESPERANZA VILLAMIL PAEZ en su calidad de hijas de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a DARIO ALFONSO PAEZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante. **Una vez se encuentre debidamente notificado y comparezca dentro del presente asunto, deberá acreditar el parentesco que tenía con el causante.**

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ORLANDO JIMENEZ CAMARGO como apoderado principal de las interesadas y al abogado JOSE ORLANDO CASTRO MONTES como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b834f679ef2e4bbcffee9a5e2d117d3de523b1a48bdb685bce3dc966
32e560d**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 159 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Giraldo contra Yeferson Yasno.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor BRAYAN ESTIBEN YASNO GIRALDO representado legalmente por la progenitora LEIDY ALEXANDRA GIRALDO YASNO en contra del señor YEFERSON ALEXANDER YASNO YASNO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$866.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.000.431,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$333.477,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2019, causada y no pagada.

1.4. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$954.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$318.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. Por las cuotas alimentarias y de vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a ALICIA GARZON PARRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2841ef93422966baeae0db16d58f17c73d5a510b2f0b7ac3c2c95792fac
575c7**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 166 Sucesión de Dora Sánchez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de DORA SANCHEZ HERRERA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a CATALINA y ANDRES SANCHEZ SANCHEZ en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a MABEL SANCHEZ SANCHEZ como heredera de la causante en su calidad de hija. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante. La parte interesada deberá proceder a notificarla en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado GERMAN DARIO VALENCIA JIMENEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54067162184e114f0b11ecbe43c4eccc26b940a326891114d398e02b498e2
ec0**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00142 Unión Marital de Hecho de Rosa Nova y Marco Bolivar (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se depende la existencia de hijos.

2. Apórtese los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda como quiera que se enuncian y se anexa es una historia clínica.

3. Aléguese registro civil de defunción del causante.

4. Indíquese dirección electrónica y teléfono de las partes, y apoderada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3be630154fa683209134e5c6cf7fb2776ddab3c887dcc5a59012859893
7f41dc

Documento generado en 12/04/2021 11:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00152 Custodia, Incremento cuota de Alimentos y Regulación de visitas de Diana Ramírez en beneficio de la menor de edad María Garrido contra Ernesto Garrido.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que se aporta acta de conciliación celebrada el 31 de marzo de 2017 en la que se fijó la custodia de la niña en cabeza de la madre y se acordó el régimen de visitas en su beneficio temas que no fueron discutidos en la conciliación fracasada del 5 de agosto de 2019 y de los hechos no se desprende que exista por parte del demandado oposición a lo acordado.

2. Si lo que se pretende es el incremento de cuota de alimentos debe advertirse que las medidas cautelares no son procedentes en este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c137f4ef81c9ea763ee0a999aade456fedcf1a3a3b272c234fe405b6edd
ad21

Documento generado en 12/04/2021 11:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00154 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Sugely Pineda y Jorge Cubides.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese Registro civil de matrimonio de la pareja Cubides-Pineda y de nacimiento de las partes.
2. Indíquese último domicilio de la pareja
3. Infórmese dirección electrónica y teléfono de las partes, y apoderado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacd2698ca0ac31ff22940e740987e5df6e2e2d6dbe17b54004db3aae64
dc4c1

Documento generado en 12/04/2021 11:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0119 Unión Marital de Hecho de Pedro Cárdenas contra Blanca Pinzón.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2021 conforme el anexo No.02-C2 folio 3 del expediente digital, se DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en la demanda visible a folio 29 anexo 01 y folio 6 anexo 03-C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Previo a ordenar el embargo solicitado sobre los frutos del inmueble antes relacionado y solicitado en la reforma de la demanda acredite si se encuentra actualmente arrendado o porque concepto se perciben ingresos del mismo.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb79ce646efaec688f90ec82752afb0a8f5dee2c403da759a623bc8e421
91ef9**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 162 Ejecutivo de Alimentos de Edith Trujillo contra Diego Carrian.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Segunda de Familia de Bogotá.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por EDITH ROCIO TRUJILLO MELO y disponer su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. ^{kc}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878ea450304d9ab69d89268265ca5a1edbb24be26cfe048ffe42d3f1688
31a03**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 167 Sucesión de José Benito Rodríguez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$120.000.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JOSE BENITO RODRIGUEZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d0dd33afbdc92f7941e721ee0b6f53be4c82326a8b50385231b2dc2af6
1a77e

Documento generado en 12/04/2021 11:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0521 Unión Marital de Hecho de Leonor Quintero contra Julio Mora.

Atendiendo la solicitud anexo 01-C2 se requiere a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2021, esto es indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

Lo anterior conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 *Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, también se debe prestar caución* (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2b6f6152d21f4a4d5c82ea47810bdb238b48e68f1e0e6d830d6953f13
a2c1c

Documento generado en 12/04/2021 11:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00085 Consulta Medida de Protección de Karen Laguna contra Camilo Martínez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia-Engativá 1 de esta ciudad, el día 06 de marzo de 2017 dentro de la Medida de Protección No. 229-2017.

ANTECEDENTES

KAREN ADRIANA LAGUNA CASTAÑEDA solicitó medida de protección en contra de CAMILO ANDRES MARTINEZ CORTES ante la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 20 de febrero de 2017, por auto de la fecha anterior la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo -núm. 01 pág. 27.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la audiencia en la que se aprobó el acuerdo planteado por las partes; fue así como se impuso entre otros medida de protección en favor de Karen Laguna, conminando al accionado cesar de inmediato y sin ninguna condición, cualquier acto de agresión que atente contra la integridad física, verbal y/o emocional de la accionante y/o en presencia de su hijo, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 04 de febrero de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado no reconoció todos los hechos afirmados por la denunciante, sin embargo, de los elementos probatorios allegados y los testimonios practicados, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta procediendo a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que tuvo la Comisaria de Familia para declarar el incumplimiento a la medida de protección, toda vez que a pesar de no haberse aceptado por parte del incidentado todos los cargos formulados en su contra, si reconoció la existencia de altercados de voz fuerte, además se aportó prueba de valoración psicológica a su menor hijo involucrado en los hechos, en la que se transcribe *"Mi papa y mi mama se separaron porque mi papa trataba muy mal a mi mama, un día le dio una cachetada a mi mama..."*, sumado a lo anterior el incidentado presenta una carta suscrita por su arrendador Javier Malaver, que entre otros refiere *"... se evidencio discusiones fuertes..."*, situaciones que permiten corroborar los planteamientos expuestos por la accionante en su denuncia

De igual manera y a pesar de no haberse remitido el C.D., enunciado por la Comisaria en el fallo emitido, se transcribe en este que el incidentado refiere sentimientos de arrepentimiento frente a sus comportamientos, y además reconoció el consumo de sustancias las cuales pueden generar las situaciones denunciadas, además de haber sido presenciadas por su menor hijo, hechos que no pudieron ser desvirtuados por el incidentado.

Es así que de acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, en especial en presencia de su menor hijo, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

e.r.a.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0bc5645a22e6668ea912d90dac3be3b95bca6d6e20ba59ff762eaf1b949f42
b**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00116 Consulta de Medida de Protección de Luz Méndez contra Fredy Godoy.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el día 21 de junio de 2017, dentro la Medida de Protección No. 0511-2017.

ANTECEDENTES

LUZ STELLA MENDEZ SANCHEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ ante la Comisaría 18 de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 31 de mayo de 2017. Por auto de 13 de junio de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo numeral 01 folio 11.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la demandante y en contra del demandado con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 03 de marzo de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo del accionado y el Ministerio Público, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de Fredy Godoy, quien reconoció parcialmente los cargos, en el sentido de haber agredido verbalmente a la querellante, además de lanzar amenazas contra su vida; fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste en su declaración aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido verbal y físicamente a la accionante y lanzado amenazas contra su vida, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

e.r.a.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22b41cb8c428bac6a053593fbd3dac27f36163de1628bc8f8dbcb2325e6
1c414**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00150 Ejecución de Sentencia de Nulidad de María Velásquez y Rubén Santander.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón el día 23 de enero de 2020, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre MARIA LORENA VELASQUEZ y RUBEN DARIO SANTANDER MONSALVE.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expidanse las copias que se soliciten de ser necesario, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f8fb6e1d33689ee0b8d99e623bbfc99c9ef9de5669835b6aa8bd3580be31
5be**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00156 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Sonia Muñoz y Camilo Villarreal.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón el día 4 de julio de 2019, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre SONIA MARIBEL MUÑOZ BERNAL y CAMILO VILLARREAL SANDOVAL.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expidanse las copias que se soliciten de ser necesario, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfe60e8daf5b27ef938dfd9ffb95a7c89c3ac9e003a4f78b1ac629afde7e77b
c

Documento generado en 12/04/2021 11:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00160 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Laura Valencia y Jairo Vinasco.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 25 de junio de 2020, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre LAURA DEL SOCORRO VALENCIA PARRA y JAIRO VINASCO LOPEZ.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0102d2566c02d09fe337cb8f22635b1f7dfb7d216572140213373140e10e
fb22**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0125 Investigación de la Paternidad de Yesica Almairo contra Jesús Cárdenas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por YESICA ALEJANDRA ALMARIO DUEÑAS en representación de su hijo menor de edad IAN ESTEBAN ALMARIO DUEÑAS contra JESUS DARIO CARDENAS CASTRO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, por secretaria **oficiese** a EPS FAMISANAR S.A.S., a fin de que se informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra, lo anterior teniendo en cuenta que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.03 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud.

Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0b879522197749fc236c4d49c47419035cd78ebe02ddf83b4b65e396d
17ff52**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0139 Unión Marital de Hecho de Joana Cuartas contra Cesar Cano.

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por JOANA CUARTAS GONZALEZ contra CESAR ALBEIRO CANO GOMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. RECONOCER al abogado NESTOR DE JESUS GIRALDO CASTRO como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5291b9749e0439b7aae5ead96b2bf67ddedee637d5cbfdc964411c3d01
6cc20**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00157 Divorcio y (C.E.C.M.C.) de Luz Calderón contra Orlando Gutiérrez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LUZ ADRIANA CALDERON LARA, mediante apoderado judicial, en contra de ORLANDO GUTIERREZ ZAMBRANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada NATALY ANDREA HERNANDEZ LOPEZ quien actúa en nombre propio.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a197525a567180a3476d9bba2aac00d2c41e48df72e0aa1cd5f749962
93e8a3

Documento generado en 12/04/2021 11:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 432 Sucesión de Germán Cano.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40517858, 50S-40752680 y 50S-40752679 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

b. Decretar la medida cautelar de embargo del porcentaje que le corresponda al demandado sobre el vehículo identificado con placas ZZL586 de Bogotá. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Por secretaria procédase a realizar las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en los numerales 3° y 6° del auto proferido del pasado 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE. ^{kc}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5286232758647efba166da0ea6f77a5027c043a270c85f4d9c3acec4
efdeb271**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Herederos de Sofía Benavides (q.e.p.d.).

No es de recibo la solicitud que antecede, como quiera que la caución requerida, de acuerdo con el Código General del Proceso, es expedida por las compañías de seguro y no un depósito judicial a la cuenta del Juzgado como se observa en el soporte que se allega en el anexo 02 folio 3 del expediente digital.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de febrero del año que avanza (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

El depósito judicial que se encuentra por cuenta de este proceso DEVUÉLVASE a la parte actora. Por secretaría librese orden de pago.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90973f787ab043706342dc815b11cc165ab043b770ebf43ef100e5108c
682059**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0351 Ejecutivo de Alimentos de Henry Medina contra Henry Medina.

Atendiendo la manifestación del actor visible a folio 2 del anexo 05-C2 del expediente digital y como quiera que se encuentra debidamente embargado, se ordena la aprehensión del vehículo de placa VEU979.

Como secuestre se designa a la parte actora quien ejercerá de manera gratuita el cuidado y la custodia del automotor sobre el cual recae la cautela. En este caso, el depósito será a título gratuito (Art. 595 del C.G.P.)

En consecuencia, por secretaría, librese oficio a la SIJIN sección automotores, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
947d08176d33c51a52e3606a024504d5aab1d756105e4b79fd5853d43
e3da698

Documento generado en 12/04/2021 11:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020- 0360 Impugnación de Paternidad de Jude Luco contra el menor de edad Emilio Luco representado por Natalia Rodríguez.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 19 de enero de 2021, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto allega escrito en el que manifiesta no oponerse a la demanda.

Atendiendo el escrito visible en el folio 2 del anexo No. 05 del expediente digital, en el que la demandada informa que el presunto padre del menor de edad EMILIO EMMANUEL LUCO RODRIGUEZ, es el señor BENJAMIN HEBREO PANTEVIS VALENCIA se ordena integrar el contradictorio en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD con el término dispuesto para el demandado, esto es, veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.

Proceda la parte interesada a notificar el prenombrado señor de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G. P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días del auto admisorio como de esta providencia.

Para todos los efectos de ley, téngase como dirección de notificación del demandado en Investigación de Paternidad el correo electrónico aportado por la demandada al despacho en el escrito antes referido.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869bf601d4a21f39d8967152fc3759449a4fb09847b3c91e42db76e9e5
65eb04**

Documento generado en 12/04/2021 11:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 558 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Mayerly Cárdenas contra Héctor Torres.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del comunicado recibido por la Comisaria de Familia, mediante el cual se informa que el accionado pagó la multa impuesta por dicha autoridad de modo extemporáneo, es decir, posterior a la conversión de la multa en arresto.

Ahora bien, obra el recibo del pago de la multa impuesta al accionado, la cual, si bien fue cancelada después del término que otorga la Ley, con dicho pago se cumple el propósito de esta medida, cual es, el de sancionar el incumplimiento a la medida de protección decretada, razón por la cual, se tendrá por cumplida la sanción económica impuesta al accionado dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección.

Ante lo expuesto anteriormente, se hace necesario dejar sin valor ni efecto la parte resolutive de la providencia proferida el día 27 de enero de 2021 que ordenó la conversión de la multa en arresto la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, en su lugar, señalar que se tiene por cumplida la sanción impuesta al demandado por la Comisaría de Familia, por haberse efectuado el pago de la multa, así esta se hubiese realizado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la parte resolutive de la providencia proferida el día 27 de enero de 2021, que ordenó convertir la multa impuesta a HECTOR NIXON TORRES SUAREZ en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: TENER por cumplida la sanción impuesta al accionado, el día 15 de julio de 2019 por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR al querellado, por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. ^{kc}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6c708fa6ded228c08288dd0744b3cef9c849cb38cce5c7694193f7a40028802
Documento generado en 12/04/2021 11:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0119 Unión Marital de Hecho de Pedro Cárdenas contra Blanca Pinzón.

Previo a tener por notificada la demandada por aviso, acredite el actor el envío cotejado por la empresa de correos, de copia de la demanda y no solo el auto admisorio como se observa en el anexo 07 del expediente digital, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y a fin de evitar futuras nulidades al no conocerse dirección electrónica de la misma.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd785c54e73b5be900fc16c1ba88fbd10b6c5a3ae94de94870ca7fa87a
3a7d1

Documento generado en 12/04/2021 11:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>